



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : EDWIN ANTONIO COPETE MURILLO  
DEMANDADO : MARTHA LEONOR FERNÁNDEZ GELVES  
RADICADO : 2018-00035  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### **ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 1 de junio de 2018 por el cual el Despacho dispuso como cuota provisional de alimentos el equivalente al 30% del salario que devenga el demandado.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que su poderdante no devenga salario de juez municipal sino que devenga mensualmente la suma de \$4.020.768 como oficial mayor de un juzgado penal municipal y que con la cuota provisional decretada por el Juzgado más los descuentos que por ley le aplican más el pago de obligaciones contraídas dentro del sociedad conyugal, recibe mensualmente la suma de \$2.496.452, indicando el apoderado que al aplicar el porcentaje del 30% a este salario "*se estaría atentando y poniendo en riesgo la propia subsistencia de mi poderdante*", razón por la cual solicita que se fije como cuota provisional de alimentos la suma de quinientos mil pesos mensuales.

Manifiesta igualmente que no debió fijarse cuota provisional de alimentos a favor del joven Edwin Andrés Copete Fernández por cuanto este es mayor de edad, por tanto la demandada carece de legitimación en la causa para demandar cuota de alimentos a favor de su hijo.

Interpone apelación en subsidio.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 96.

La parte demandada manifestó que las apreciaciones realizadas por el apoderado del demandante son subjetivas encaminadas a justificar una incapacidad económica del mismo, que el auto atacado va en favorecimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio que no deben ver desmejoradas sus condiciones por el hecho del divorcio de sus padres, igualmente, que la cuota fijada no se realizó con base a un monto salarial específico. Que la capacidad económica de la progenitora de los hijos no tiene nada que ver con la fijación de la cuota de alimentos que debe el padre de los mismos y finalmente, que si bien el progenitor ha aportado ayuda a los hijos esto no lo excluye para que se fije conforme la ley la cuota de alimentos.

**Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : EDWIN ANTONIO COPETE MURILLO  
DEMANDADO : MARTHA LEONOR FERNÁNDEZ GELVES  
RADICADO : 2018-00035  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Advierte el despacho que repondrá parcialmente el auto atacado por lo que a continuación se explica.

Establece el artículo 130 ibídem indica que **“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:**

**1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)**. (Negrita y subraya por el Despacho).

Atendiendo la norma antes descrita, debe indicar el Despacho que para la fijación de cuota de alimentos cuando el que los debe es asalariado el Juez puede ordenar el valor de la misma hasta en un 50% de salario que devenga el obligado luego de las deducciones de Ley, es decir, para la fijación de la cuota, no se tiene en cuenta otras obligaciones fuera de las alimentarias que tenga el demandado.

En el presente asunto, el Despacho ha fijado un porcentaje menor al permitido por la norma, teniendo en cuenta que de la documental aportada con la contestación de la demanda se advierte que el demandado no posee más obligaciones alimentarias, por lo que el 30% del salario devengado por el demandado es una suma acorde con las necesidades de los hijos del demandante y con la capacidad de pago del mismo.

Igualmente, para la fijación de cuota de alimentos ya sea provisional o definitiva, los elementos a valorar es el parentesco, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, por tal motivo que la madre de los hijos tenga igual o mejor capacidad económica no obsta para que se fije conforme las reglas indicadas cuota de alimentos a cargo del obligado a darla.

Ahora bien, se recuerda al apoderado que en cuanto a alimentos para menores hay prelación de créditos por tanto, el pagador debe reajustar los descuentos que no sean de ley en tal forma que no se afecte el salario mínimo mensual legal del demandado, sin embargo advierte el Despacho que al aplicar el porcentaje ordenado como cuota provisional de alimentos, ni siquiera llega a atentar contra el salario mínimo mensual legal vigente, veamos: el demandante devenga luego de las deducciones de ley la suma de \$3.658.706 y aplicando el descuento del 30% daría un total neto a pagar al demandante la suma de \$2.561.094,2 es decir recibe casi el equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ahora si en gracia de discusión se incluyeran los descuentos que no deben observarse al momento de la fijación de cuota de alimentos se establece que recibe la suma de \$2.590.750<sup>1</sup> y al aplicarse el porcentaje ordenado

<sup>1</sup> Valor tomado de desprendible de nómina visto a folio 95 aportado por el demandante.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : EDWIN ANTONIO COPETE MURILLO  
DEMANDADO : MARTHA LEONOR FERNÁNDEZ GELVES  
RADICADO : 2018-00035  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

como cuota provisional de alimentos daría un saldo de \$1.813.525 lo que equivale a un poco más de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de tal manera que por donde se observe, en ningún momento *"se estaría atentando y poniendo en riesgo la propia subsistencia de mi poderdante"* como lo ha manifestado el abogado.

Motivo por el cual el respecto del porcentaje ordenado como cuota provisional de alimentos quedará incólume.

Ahora bien, respecto del joven Edwin Andrés Copete Fernández, tal como se observa a folio 9, éste es mayor de edad (22 años), motivo por el cual, tal como lo afirma el recurrente, la señora FERNÁNDEZ GELVES carece de legitimidad en la causa para reclamar alimentos a favor de éste, por lo cual, se repondrá el auto en ese sentido, indicando que el porcentaje correspondiente al 30% del salario que devenga el demandante como empleado y/o funcionario de la Rama Judicial es a favor del menor JUAN CAMILO COPETE FERNÁNDEZ, quedando en libertad el joven EDWIN ANDRÉS si así lo requiere de acudir a las instancias correspondientes para la fijación de cuota de alimentos a su favor.

Por lo anterior, el Juzgado repondrá parcialmente el auto atacado.

Respecto de la solicitud de compulsión de copias, se indica al abogado que si considera que la apoderada de la parte demandada incurrió en alguna falta disciplinaria o penal queda en libertad de acudir a la instancia competente y poner en conocimiento dichas actuaciones.

Por improcedente se deniega la apelación interpuesta en subsidio, ya que el presente proceso no obstante ser de primera instancia, como quiera que el reparo se hizo respecto de la fijación de cuota de alimentos provisionales y este tema se tramita como única instancia, no es susceptible de dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE** la providencia del 1 de junio de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. FIJAR** como cuota provisional de alimentos a favor del menor JUAN CAMILO COPETE FERNÁNDEZ el equivalente al 30% del salario que devenga el demandante como empleado y/o funcionario de la Rama Judicial.

**TERCERO. NO FIJAR** cuota provisional de alimentos a favor del joven EDWIN ANDRÉS COPETE FERNÁNDEZ por cuanto ya es mayor de edad, quedando en libertad, si así lo requiere, de acudir a las instancias correspondientes para la fijación de cuota de alimentos a su favor.

**CUARTO. NEGAR** la apelación interpuesta en subsidio por improcedente.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : EDWIN ANTONIO COPETE MURILLO  
DEMANDADO : MARTHA LEONOR FERNÁNDEZ GELVES  
RADICADO : 2018-00035  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**QUINTO.** Las demás decisiones siguen incólumes.

NOTIFÍQUESE

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>46</u> del <u>25 JUN 2018</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
---